



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1053-2021-P-CSJU/PJ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 1053-2021-P-CSJU/PJ

Huancayo, diez de setiembre del
año dos mil veintiuno.-

Sumilla: Desestimar, el recurso de reconsideración, interpuesto por doña Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

VISTOS:

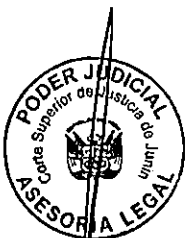
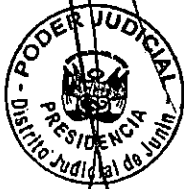
El Recurso de Reconsideración presentado por la doctora Susan Letty Carrera Tupac Yupanqui del 12 de julio de 2021;

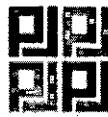
CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2021, doña Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui (en adelante la recurrente), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Nº 704-2021-P-CSJU/PJ de fecha 08 de julio del año en curso, en el extremo que resuelve dejar sin efecto, su designación como Juez Superior Provisional de la Corte Superior de Justicia de Junín, disponiendo su retorno al Quinto Juzgado Penal Unipersonal; Supraprovincial Especializado en Corrupción de Funcionarios de Huancayo del que es titular;

Segundo.- En el escrito antes referido en sus los fundamentos 2, 3 y 4, señala que *"...el día 09 de julio del 2021 se deja sin efecto, la designación de la suscrita como Juez Superior Provisional de la Primera Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín por incorporación de un Juez Superior Titular por permuta, sin tener en cuenta el cuadro de méritos y antigüedad y que mi designación fue al inicio del año, en relación a otro Juez Provisional de la especialidad penal que fue designado con posterioridad por fallecimiento del Juez Provisional José Santos Córdova García"*; Asimismo, la recurrente sostiene que reúne los requisitos para una plaza de Juez Superior, así como se encuentra en constante capacitación para cumplir los requisitos del Cuadro de Méritos;

Tercero.- También, precisa que al dejarse sin efecto su designación, no se ha respetado el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrada en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, que incluye la igualdad de condiciones para acceder a la función pública. También, refiere que la Ley Nº 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres, tiene por objeto establecer el marco normativo institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y







PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1053-2021-P-CSJ/JU/PJ

autonomía impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida pública y privada, propendiendo a la plena igualdad. Para luego señalar que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación a la paridad de género en la justicia, desde la perspectiva de los derechos humanos, garantizan la paridad de género, referida a la presencia equilibrada de mujeres y hombres en dicho ámbito. La participación de jueces mujeres es un componente básico de acceso a la justicia por la perspectiva de género, siendo esenciales para las decisiones judiciales;



Cuarto.- Sobre lo argumentado por la señora Carrera Túpac Yupanqui, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado. A este respecto el tratadista Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, sostiene que “el objeto de estos recursos administrativos parece de primera impresión bastante claro: en la línea de preservar el derecho a un debido proceso de todo ciudadano, derecho predecible en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos e incluso en las relaciones corporativas entre particulares, se buscará preservar la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o frente a alguno de sus superiores jerárquicos. Los recursos administrativos se presentarían entonces como una necesaria garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos de las diversas reparticiones administrativas” que en el caso materia de análisis no se presentan;



Quinto.- El principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Fundamento éste, no sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión, tal cual lo prescribe el artículo doscientos diecinueve de la Ley N° 27444, al considerar que: “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”;

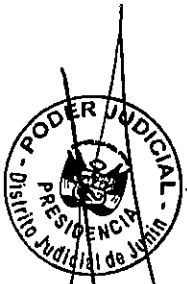
A más redundar, y según la moderna doctrina administrativa, no cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de reconsideración, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedírsele, pues, se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el ente



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1053-2021-P-CSJU/PJ

administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que se pueda modificar el acto impugnado con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por ésta razón que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; el mismo que nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el recurso, sino que se exige su sustentación; significando ello, que de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida; siendo que en el caso de autos, el recurso de reconsideración, no ha sido debidamente fundamentado, y mucho menos se ha adjuntado nueva prueba;



Sexto.- Asimismo, según el Principio de Legalidad, contemplado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, denominado modernamente como “vinculación de la Administración a la ley” exige que la certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es que, los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario; de tal modo los funcionarios no pueden resolver situaciones de su competencia vulnerando una norma de carácter general dirigida a un grupo colectivo y que le sirve de marco regulador;

Séptimo.- Por otro lado, es necesario mencionar que el artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala cuales son las atribuciones del Presidente de la Corte Superior y entre ellos se encuentra el de conformar las Salas Superiores de acuerdo al criterio de especialización. Sostener lo contrario, evidenciaría un espíritu de falta de respeto del Estado Social y Democrático de Derecho;



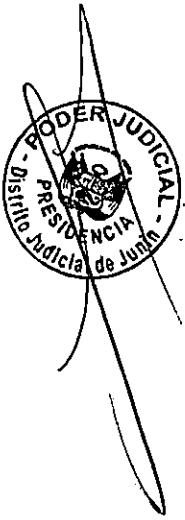
Octavo.- En tal sentido, cuando se conformó las Salas Superiores de este Distrito Judicial, se realizó la misma tomando en cuenta criterios racionales, proporcionales y de especialidad; además debemos referir que la **conformación de éstas, es una atribución del Presidente de la Corte Superior**, y se realiza para el año judicial correspondiente; sin embargo, esta se puede reconfigurar, por causas debidamente justificadas, como el que nos ocupa, ya que mediante



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1053-2021-P-CSJU/PJ

Resolución Administrativa N° 396-2020-CE-PJ del 16 de diciembre de 2020 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial declaro fundada la solicitud de permuta presentada por los jueces Mario Uvaldo Gonzáles Solís y Carlos Richar Carhuancho Mucha; en consecuencia, se dispuso el traslado del doctor Mario Uvaldo Gonzáles Solís, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Junín, a un cargo de similar nivel y jerarquía en la Corte Superior de Justicia de la Selva Central; y el traslado del doctor Carlos Richar Carhuancho Mucha, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, a un cargo de similar nivel y jerarquía en el Distrito Judicial de Junín ;



Noveno.- Sobre el particular, la Junta Nacional de Justicia mediante Resolución N° 160-2021-JNJ del 09 de marzo de 2021 canceló el título otorgado a favor de don Mario Uvaldo Gonzáles Solís, de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Junín; así como cancelar el título otorgado a favor de don Carlos Richar Carhuancho Mucha, de Juez Superior del Distrito Judicial de la Selva Central y expedir el título de Juez Superior del Distrito Judicial de Junín, a favor de Carlos Richar Carhuancho Mucha y de Juez Superior del Distrito Judicial de la Selva Central a favor de Mario Uvaldo Gonzáles Solís;

Décimo.- En ese orden de ideas, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial del 08 de julio de 2021 el doctor Carlos Richar Carhuancho Mucha, habiendo culminado sus funciones en el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, solicita su incorporación a la Corte Superior de Justicia de Junín a partir del 09 de julio del año en curso;

Décimo Primero.- Los hechos señalados en los considerandos precedentes obligaron a esta Presidencia de Corte Superior a reconfigurar la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo, teniendo en cuenta la especialización y criterios establecidos en la Resolución Administrativa N° 001-2021-P-CSJU-PJ, por lo que se tuvo que dejar sin efecto la designación como Juez Superior Provisional de la doctora Susan Letty Carrera Tupac Yupanqui e integrar la referida Sala Superior con el doctor Carlos Richar Carhuancho Mucha, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Junín;

Décimo Segundo.- Finalmente, según la moderna doctrina procesal administrativa, los actos de administración son toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos; diferenciándose del acto administrativo en que precisamente importa un hacer material, operación técnica o actuación física de un ente público en ejercicio de la función administrativa, en tanto que el acto administrativo significa siempre una declaración de voluntad, conocimiento u opinión o exteriorización de un proceso intelectual de volición, cognición o juicio;

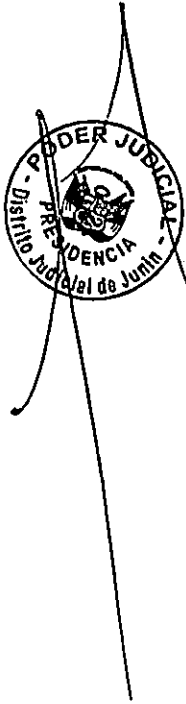




PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1053-2021-P-CSJU/PJ

A más redundar, según el tratadista Gustavo Bacacorzo, los actos de administración, constituyen la actividad amplia destinada a la satisfacción de necesidades secundarias de la administración interna, en cuya esfera se consume, teniendo como ejemplos de actos de la administración la reestructuración de ministerios, cambios de locales, rotación o destaque de trabajadores, avisos, comunicados, etc. Opinando en ese mismo sentido el profesor Juan Carlos Morón Urbina, al sostener que “los actos de administración interna se agotan en el ámbito interno de la propia administración, son actos de poder público, que por su alcance, no requieren ser recubiertos de las garantías y recelos del acto administrativo; y, como tal, se orientan exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública”;



Décimo Tercero.- En ese orden de ideas, juntamente con el tratadista Dante Cervantes Anaya, debemos sostener que, los actos de la administración, son toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa. Es decir, que objetivamente los actos de administración exteriorizan funciones administrativas, con prescindencia del que sea el efecto ejecutorio de un acto administrativo que le sirve de antecedente, o que se trate simplemente del desarrollo de la actividad que dicha función requiere; o que también, es posible que los actos de administración sean la ejecución de un acto o que simplemente sea una operación material, sin decisión o acto previo; en consecuencia, la Resolución Administrativa, materia de impugnación es un acto de administración y no un acto administrativo; por cuanto, es potestad del Presidente de la Corte Superior la conformación de las Salas Superiores, el mismo que es un acto de administración propio, respecto de cuyo proceso, por lo tanto, los administrados no tiene participación alguna;



Décimo Cuarto.- El artículo 227° de la Ley N° 27444 establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo. Siendo que, el recurso se desestimaré cuando la autoridad administrativa no encuentre sustento jurídico o fáctico a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio;

En uso de las facultades conferidas en el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Desestimar, el recurso de reconsideración, interpuesto por doña Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

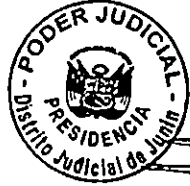


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1053-2021-P-CSJU/PJ

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN